

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00014 00
Demandante	Cuatum Soluciones Financieras S.A.
Demandados	Miguel Santiago Villa Vélez y Castaway S.A.S.
SENTENCIA No. 022	Deniega excepciones- Ordena seguir adelante ejecución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución o denegar la misma en el presente proceso ejecutivo promovido por Cuatum Soluciones Financieras S.A. en contra del señor Miguel Santiago Villa Vélez y Castaway S.A.S.

2. ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2023, el presente trámite ejecutivo fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial a esta dependencia judicial. Trámite que fue inadmitido mediante proveído del 20 de enero de 2023, a fin de que la parte demandante aclarara algunas circunstancias del Acuerdo de Pago base de ejecución, en lo atinente al Anexo 1, que sería el documento que determinaría la base de las obligaciones ejecutadas. A renglón seguido, se puso de presente la información remitida por la Superintendencia de Sociedades, la cual daba cuenta que la sociedad Golfo Sea Food S.A.S. había sido admitida en trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, para que hiciera las manifestaciones que hubiera lugar.

El actor acató lo solicitado, pues aclaró lo atinente al Anexo 1, y desistió la ejecución frente a Golfo Sea Food S.A.S. por lo que en auto del pasado tres (3) de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, se dispuso notificar al demandado al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 04 de mayo de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al extremo pasivo de la demanda, y se le advirtió que el término para contestar la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de dicha providencia, esto es, el 5 de mayo de 2023.

Dentro de término oportuno, el extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda e incoó como excepciones de mérito: 1. Falta de relación negocial, como quiera que en su sentir se pretende la ejecución de una obligación cimentada en un acuerdo de pago que no fue debidamente acreditado como el título complejo que es; 2. Amparo de pobreza, adujo que el ejecutado carece de recursos económicos para sufragar los gastos y costos del proceso; y 3. Excepción genérica.

En proveído del 25 de mayo de 2023 se impartió traslado a las excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. En su debida oportunidad, el extremo actor, se opuso a la prosperidad de las excepciones. Frente a la falta de relación negocial, manifestó que contrario a lo afirmado por el ejecutado, la relación obligacional comenzó en el contrato de compraventa de cartera (factoring) celebrado entre el Golfo Sea Food S.A.S. en trámite de negociación de emergencia y Quantum Soluciones Financieras S.A. amparado en un pagaré con carta de instrucciones el cual fue avalado por el señor Miguel Santiago Villa Vélez, en su doble calidad como persona natural y representante legal de la sociedad Castaway S.A.S. Apuntó que en dicho documento base de recaudo se fueron endosando facturas que posteriormente fueron incumplidas tanto por el obligado principal como por los deudores solidarios.

En virtud a ello, fue que las partes decidieron suscribir el acuerdo de pago objeto de ejecución, el cual fue suscrito por el señor Miguel Santiago Villa Vélez como persona natural y representante de las sociedades antes citadas, donde asumió la existencia de las obligaciones que se pretenden.

En lo alusivo al amparo de pobreza, demostró su inconformidad pues el señor Villa Vélez si cuenta con los recursos suficientes para asumir una eventual condena en cosas y demás gastos del proceso, toda vez que cuenta con salario, y tiene inmuebles, que por cierto fueron cautelados en el presente trámite ejecutivo.

Por último, esta dependencia judicial en proveído del 22 de junio de 2023 decretó pruebas y anunció que se dictaría sentencia anticipada. Asimismo, requirió a la

parte actora para que se manifestara frente a la oposición de que le fuera concedido el amparo de pobreza solicitado, sin embargo, el interesado guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por cuanto corresponde a un ejecutivo de mayor cuantía incoado contra unos demandados domiciliados en la ciudad de Medellín ; por lo que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el trámite por medio del cual se busca su cumplimiento; de igual manera, la solicitud de ejecución se encontró ajustada a derecho, y cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación, y el extremo activo presentó el acuerdo de pago suscrito el 23 de diciembre de 2023, junto con el Anexo 1, como título base de recaudo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

EL PROBLEMA JURÍDICO: El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si en el caso sub examine se configura la excepción de inexistencia de la obligación enervada por el extremo pasivo debido a la, presunta, falta de carta de instrucciones que estableciera como debían ser llenados los espacios en blanco de los documentos aportados como base de recaudo, o si, por el contrario, debe accederse a las pretensiones y ordenarse seguir adelante con la ejecución, como quiera que si existieron instrucciones claras para el registro de los pagarés ejecutados en el presente trámite ejecutivo.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva

supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la solicitud de ejecución y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no lo solicitaron, sino porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN: El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas; se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, y exigir al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción (pretensión) compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y sustanciales, las primeras consisten en que: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles, lo primero

se cumple cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; la segunda, cuando se revela fácilmente en el título y la tercera, cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO: Esta situación se presenta cuando obran distintos documentos con vocación ejecutiva o se trata de un título complejo o compuesto. La complejidad del título radica en que la obligación emana del entendimiento conjunto del número de documentos que se trate, cuya satisfacción se busca por la vía ejecutiva; es decir, versa sobre documentos disímiles y su unión sistemática origina dicha obligación.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en Sentencia de agosto 10 de 1982, M.P. Nora Cifuentes Rico, señaló:

El sistema colombiano, enumera los elementos que deben contener los documentos que reúnan las características jurídicas del título ejecutivo, lo cual resulta práctico desde el punto de vista económico y social; empero, desde el punto de vista jurídico ofrece inconvenientes de tal magnitud que a veces, se presenta muy difícil determinar cuándo un documento aúna o no las formalidades del título ejecutivo (...) Justamente en el ordenamiento jurídico colombiano no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento; puede constar en varios de la misma o diferente especie, vale decir, pueden estar aunados materialmente en grupos de documentos escritos. A esta modalidad jurídica se le ha denominado título ejecutivo complejo, dadas las relaciones comerciales, civiles, administrativas, etc., tales documentos tienden a estar integrados por documentos plurales (...).

Vistas las anteriores consideraciones, es procedente continuar con el análisis del

4. CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado.

Así, el extremo ejecutante, acompañó con el escrito de la demanda para iniciar el presente trámite ejecutivo el documento denominado como Acuerdo de Pago del 23 de diciembre de 2021. Sobre el mismo, es preciso destacar tal como lo adujo el extremo actor tendría como partes a Quantum Soluciones Financieras S.A. en calidad de acreedor; Golfo Sea Food S.A.S. como deudor, y Miguel Santiago Villa Vélez, en su doble calidad, esto es, como persona natural y representante legal de la sociedad Castaway S.A.S. como codeudores. De igual manera, el convenio fue suscrito por el interés de las partes en llegar a un arreglo por las obligaciones adeudadas.

Las afirmaciones del escrito del traslado de las excepciones toman relevancia, pues basta con revisar el clausulado inserto en el escrito de Acuerdo de Pago, pues allí se puede observar que, efectivamente, los aquí ejecutados se habrían obligado a pagar los montos relacionados en el Anexo 1 del contrato, en la forma descrita en la cláusula tercera, esto es en 4 abonos los días 24 de junio de 2022, 24 de diciembre de 2022, 24 de junio de 2023 y el 24 de diciembre de 2023. De igual forma, en la cláusula 6° de dicho convenio también es visible el pacto de aceleración de la obligación en caso de impago de alguno de los abonos antes descritos.

Citado lo anterior, es preciso remitirse a los hechos del escrito de demanda en donde se afirmó que la parte demandada sólo canceló el abono previsto para el 24 de junio de 2022, pues a partir del 24 de diciembre de 2022 habría entrado en cesación de pagos, sin exponer justificación alguna para ello. Motivo por el cual, fue que el extremo actor activó la cláusula aceleratoria pactada en el Acuerdo de Pago, y solicitó el pago del capital adeudado, esto es, por la suma de \$179.475.746, más intereses remuneratorios causados entre 08 de julio de 2022 y hasta el 24 de diciembre de 2022, junto con sus respectivos intereses moratorios a partir del 25 de diciembre de 2022. Lo anterior, conforme obra en el Anexo 01 del contrato.

Hechos todos que no fueron desconocidos por el extremo pasivo en su escrito de contestación a la demanda donde tuvo por ciertos los hechos 1°, 3°, 4° y 6° de la demanda, por lo que, es preciso concluir sin atisbo de duda que el extremo pasivo conoce la existencia del Acuerdo de Pago, que el mismo se encuentra vinculado al archivo de Excel denominado como Anexo 1, los valores adeudados y la fecha en que estos debían ser cancelados.

A renglón seguido, si bien se comparte la posición del contradictor frente a la naturaleza de título complejo, pues para que el mismo prestase mérito ejecutivo era necesaria su vinculación jurídica con el archivo de Excel Anexo 1, por ser este el archivo que determinaba el valor de las obligaciones adeudadas. Documentos, se reitera, no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por la parte demandada, motivo por el cual no hay lugar para restar su mérito probatorio ni ejecutivo.

De lo antes expuesto, es posible colegir que, si bien se excepcionó la falta de relación negocial entre las partes, el fundamento fáctico con el que sustentó la desvirtúa totalmente, por lo que solo resta por tener dicha excepción por infundada.

Frente a la excepción de “amparo de pobreza”, estima esta dependencia judicial que el hecho de que el ejecutado hubiera nombrado dicha solicitud procesal de tal forma en medida alguna le atribuye una naturaleza exceptiva. En este punto, esta funcionaria judicial encuentra prudente traer a colación la posición de la Corte Suprema de Justicia frente a la imposibilidad que tiene un argumento cualquiera

por el solo hecho de denominarse “excepción” para desvirtuar las pretensiones de la demanda, en ese sentido:

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...)” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Dicho lo anterior, se pone de presente que la manifestación de amparo de pobreza no deviene como excepción, y como solicitud, no fue presentada conforme lo establecen los artículos 151 S.S. Aunado a lo anterior, el interesado no hizo pronunciamiento alguno frente al llamado realizado por este despacho en auto del 22 de junio de 2023, en cuanto a defender su petición.

De otro lado, este despacho comparte los argumentos esgrimidos por el extremo actor en cuanto a lo evidente que resulta la solvencia económica del demandado, pues, efectivamente, se habrían decretado medidas cautelares sobre su patrimonio¹. Una de ellas, incluso cuenta con orden de secuestro del inmueble.

Finalmente, esta agencia judicial no vislumbró algún medio exceptivo susceptible de ser declarado de oficio.

En virtud a lo anterior, y de conformidad con los parámetros del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece que las excepciones propuestas deben ser debidamente fundamentadas en los hechos que las soportan y con la debida prueba de los mismos, es plausible concluir que en el caso concreto la parte pasiva de la demanda no logra desvirtuar el derecho que en principio le cabe al demandante.

De igual manera, fue imposible evidenciar la concreción de los supuestos fácticos y/o probatorios para declarar la prosperidad de la excepción incoada por el extremo pasivo de la demanda. Motivo por el cual, refulge que: 1. La obligación es clara, en la medida que se vislumbra con facilidad sus elementos esenciales, a saber: se tiene como extremo activo a Quantum Soluciones Financiera S.A. y como extremo pasivo a Miguel Santiago Villa Vélez en su doble calidad, esto es, como persona

¹ [11ComisionaSecuestro.pdf](#)

natural y como representante legal de la sociedad Castaway S.A.S., el vínculo jurídico que los une se encuentra materializado en las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago suscrito el 23 de diciembre de 2021, el cual dispone que los valores adeudados son los contenidos en el archivo de Excel denominado como Anexo 1, las cuales no generan duda alguna en sus cantidades y calidades; expresa, como quiera que las obligaciones se encuentran plasmadas de forma expresa en dichos documentos, sin necesidad de realizar explicación o interpretación de ningún tipo; finalmente, es actualmente exigible, en la medida que no pende de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o termino para manifestar la exigencia de su cumplimiento, esto por cuanto se activó la cláusula aceleratoria contenida en título ejecutado, lo que implicó el cobro de la totalidad de los abonos pactados desde el 24 de junio de 2022, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

A renglón seguido, es preciso advertir que como el presente asunto gira en torno a un trámite ejecutivo de cuya pretensión se predica la existencia de un derecho cierto e indiscutible implica que quien está en la obligación de probar el supuesto de hecho que alega es el demandado, por lo que la mera manifestación constituya una defensa efectiva frente a la presunción que emerge del título valor. Visto lo anterior, la mera afirmación en los hechos de desconocer las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo no puede ser desconocidas por una mera afirmación, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. De igual modo, se pone de presente que la parte interesada no solicitó como medios probatorios ni la tacha ni el desconocimiento de documentos, por lo que para esta dependencia judicial debe tener por válidos los documentos arrimados al plenario.

En consecuencia, al no encontrarse situación que impida seguir adelante con la ejecución así lo considerará al Despacho en la parte resolutive de esta providencia, en los términos de que da cuenta la orden de apremio contenida en los documentos base de recaudo relacionados en proveído calendado para el día tres (3) de febrero de 2023, además se condenará en costas a la parte vencida por haber existido controversia.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de ciento setenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$179.475.746,00), más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, por lo que estimándose razonablemente en un cinco por ciento (5%) de dicho monto;

las agencias en derecho se fijarán en la suma de diez millones setecientos mil pesos (\$10'700.000.00).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las excepciones propuestas de “*falta de relación negocial y amparo de pobreza y genérica*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 3 de febrero de 2023, en favor de Quantum Soluciones Financieras S.A., y en contra de Miguel Santiago Villa Vélez, en su doble calidad, a saber, como persona natural y representante legal de la sociedad Castaway S.A.S.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de diez millones setecientos mil pesos (\$10'700. 000.00), a favor del ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/07/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
065 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b989f41d304f0024c0b1864bcf39bbafe218175509dd56e078598744e59b15**

Documento generado en 24/07/2023 01:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**